

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.574

RADICACIÓN NO. 2023-514

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR FERNANDEZ TULANDE**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **EVELIO RIVERA CABEZAS**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, se promueve demanda de DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, y a ésta última se orienta la pretensión segunda, la cual está indebidamente acumulada, por tramitarse por un procedimiento distinto al proceso verbal de divorcio. (Art. 90-3, en concordancia con el artículo 88-3 C.G.P.).
2. No obstante que en los hechos 3 y 8 se alude a la causal 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, en el hecho cuarto se atribuyen al demandado conductas constitutivas de otras causales de divorcio, además de la causal 3 del artículo 154 C.C. a que ahí se refiere. Por tanto, debe aclarar cuales son las causales de divorcio que se invocan, relacionando separadamente los hechos configurativos de las mismas, debidamente circunstanciados. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se informa la ciudad a que pertenece la dirección física que suministra del demandado.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

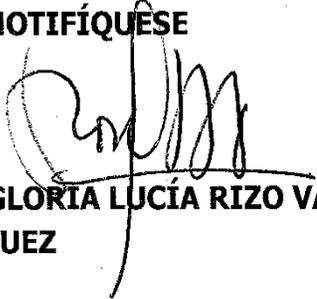
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida

a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR FERNANDEZ TULANDE**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra del señor **EVELIO RIVERA CABEZAS**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe remitir copia de la subsanación de la demanda al demandado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER VALENCIA RINCÓN** abogado con T.P. No. 255.177 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 01

Fecha: 11 de enero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Cesar/Djsfo.